



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **KARENTH FORERO SÁNCHEZ** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil,

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 002 2017 00318 01

aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS MORENO BENAVIDES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído; iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos**

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2016 00732 01

mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HÉCTOR BECERRA CUBILLOS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 007 2020 0044701

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS FERNANDO GAVIRIA ACUÑA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de abril de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 009 2019 00694 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR GUILLERMO ALFREDO RODRÍGUEZ HEREDÍA CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 016 2019 00363 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ASSYS ANTONIO DONNEYS AGUDELO** CONTRA **CRISTAR S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las **DEMANDADAS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2019 00770 01

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ESMERALDA GONZALEZ VILLAR** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 020 2021 00388 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **AURORA RAMÍREZ LÓPEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 021 2021 00001 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA ANATILDE DEL ROSARIO BUSTOS CORTES** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído; iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 022 2020 00053 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEPEDA** CONTRA **HAROLD ALFONSO MEDINA MORA Y JESSICA MEDINA MORA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ALFONSO MEDINA TOLEDO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 2 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 023 2018 00376 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISMAEL HERNÁNDEZ RUÍZ** CONTRA **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Juzgado de origen dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto anterior, se fija nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YENCY LORENA BASANTE VARGAS** CONTRA **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2021 00090 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA LILIANA CAREÑO**
CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDADA** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 023 2021 00545 01

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA DEL PILAR PIÓN MAYORGA** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDADA** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos**

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 029 2020 00076 01

mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante¹, **LEIDER CRUZ ACEVEDO**, contra la sentencia proferida, el 14 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **FINART S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Algado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras se encuentran el pago de las diferencias salariales y las respectivas prestaciones sociales desde enero de 2020 en adelante, indemnización total y ordinaria de perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro e indemnización por los daños morales.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Pretensiones	
<i>Lucro Cesante futuro</i>	169'094.894,00 ³
<i>Daños morales (100 SMMLV año 2020)</i>	87'780.300,00 ⁴
Valor Incidencia Futura	\$ 256'875.194,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 256'875.194,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LEIDER CRUZ ACEVEDO**.

³ Página 170 del expediente digital «01. _01_2020_372_FL173».

⁴ Página 9 del expediente digital pretensión estimada para el año 2020 «01. 01_2020_372_FL173».

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



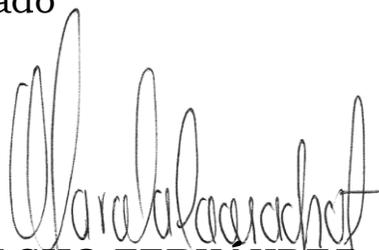
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, **JESÚS HUMBERTO BENAVIDES ORTIZ**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes¹.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras se encuentran la indexación de la mesada reconocida al demandante y el retroactivo causado. Ahora, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa gravaminis*. Por tanto, es necesario cuantificar las diferencias de las mesadas pensionales proyectada con la expectativa de vida del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

¹ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
26/12/12	31/12/12	3,73%	\$ 763.115,06	\$ 566.700,00	\$ 196.415,06	0,17	\$ 32.735,8
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 781.735,07	\$ 589.500,00	\$ 192.235,07	14,00	\$ 2.691.290,9
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 796.900,73	\$ 616.000,00	\$ 180.900,73	14,00	\$ 2.532.610,2
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 826.067,29	\$ 644.350,00	\$ 181.717,29	14,00	\$ 2.544.042,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 881.992,05	\$ 689.455,00	\$ 192.537,05	14,00	\$ 2.695.518,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 932.706,59	\$ 737.717,00	\$ 194.989,59	14,00	\$ 2.729.854,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 970.854,29	\$ 781.242,00	\$ 189.612,29	14,00	\$ 2.654.572,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.001.727,46	\$ 828.116,00	\$ 173.611,46	14,00	\$ 2.430.560,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.039.793,10	\$ 877.803,00	\$ 161.990,10	14,00	\$ 2.267.861,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.056.533,77	\$ 908.526,00	\$ 148.007,77	14,00	\$ 2.072.108,8
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 1.115.910,97	\$ 1.000.000,00	\$ 115.910,97	2,00	\$ 231.821,9
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 22.882.976,60

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	26/12/52
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	14,1
Numero de Mesadas Futuras	197,4
Valor Incidencia Futura	\$ 22.880.825,01

Tabla Liquidación²	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 22.882.976,60
Incidencia futura	\$ 22.880.825,01
Total	\$ 45.763.801,61

Visto lo que antecede, y una vez efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que la suma asciende a \$45.763.801,61, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **JESÚS HUMBERTO BENAVIDES ORTIZ**.

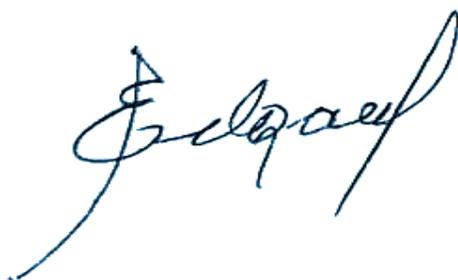
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



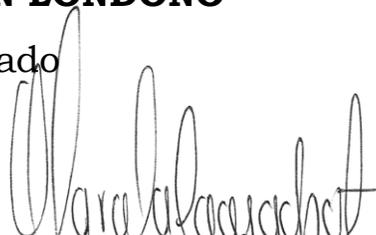
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **ECILDA CABRERA RAMOS**
CONTRA **COLEGIO COLOMBO JAPONÉS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 25 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil,

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 12 2007 1078 02

aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARLENY AROCA FAJARDO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 34201700445 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **MARLENY MARÍN RESTREPO**
CONTRA **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE**
COLOMBIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 03 2017 0452 03

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR
**RITA FERNEY CALDERON ICO CONTRA JOSÉ MARÍA ROMERO VALERO Y
OTRO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por **AMBAS PARTES** contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil,

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 29 2018 00204 01

aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HEBERTO GÓMEZ CABRAL**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 33201800246 01

General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR
MARITZA CABRERA GAONA CONTRA BANCO POPULAR S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por **AMBAS PARTES** contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 34 2019 00406 01

artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HENRY VARGAS RIVERA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 32201900810 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RIGOBERTO LASSO LASSO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 20201900935 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR
ROGELIO TRIBAVIZCO ORTÍZ CONTRA COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA** contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 14 2020 0093 01

Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **TARCISIO HUMBERTO LEÓN TORRES** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 17202000276 02

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ GABRIEL VENGOECHEA JARAMILLO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 08202100040 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MONTENEGRO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 38202100048 01

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above it.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** CONTRA **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 39202100158 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIRO USECHE ORJUELA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 20202100164 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CRISTIAN FELIPE FAJARDO RAMÍREZ** CONTRA **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 22202100557 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR
**A&C ASOCIADOS LTDA. HOY COLOMBIA PENSIONES S.A.S. CONTRA LUZ
STELLA FORIGUA DE SÁENZ.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil,

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 06 2020 00359 01

aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN ELVECIO ROMERO
URREA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Juzgado de origen dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto anterior, se fija nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CESAR TOLEDO PERDOMO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Juzgado de origen dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto anterior, se fija nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2018-00372-02
JOSE ENRIQUE VARGAS VS AGUAS DE BOTOA SA ESP**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención, a que se señaló fecha para audiencia de juzgamiento, sin que previamente se hubiese corrido traslado a las partes para presentar sus alegatos, de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **04 2019 00451 01**
Demandante: LUZ IVVONE LOSADA GELACIO
Demandado: PERININE LTDA Y ASERVIT Y CIA S EN C
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
13 DE JULIO 2022	00122
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 03 agosto 2022	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 05 2021 00095 01
Demandante: LUZ MIREYA CUESTAS CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 13 DE JULIO 2022	Estado N° 00122
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 27 de julio 2022	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 23 2022 00080 01
Demandante: CLAUDIA IVONNE MARIA RANGEL LATORRE
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2022 que resolvió rechazar de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
13 DE JULIO 2022	00122
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 27 de julio 2022	



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 23 2019 00696 02
Demandante: SAUL ALONSO PEREZ MENDOZA
Demandado: ALMACENES MAXIMO S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
13 DE JULIO 2022	00122
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 03 agosto 2022	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 26 2019 00141 01
Demandante: ADOLFO BALLEEN HERREÑO
Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A Y OTROS.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al presentarse las apelaciones en forma conjunta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
13 DE JULIO 2022 00122

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 27 de julio 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 32 2020 00440 01
Demandante: FREDY ALONSO DUARTE SANGUINO
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 19 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
13 DE JULIO 2022 00122

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 27 de julio 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **34 2019 00611 01**
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH MEDINA
Demandado: CORPORACION CONNECT BOGOTA REGION
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
13 DE JULIO 2022	00122
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 03 agosto 2022	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 36 2019 00811 01
Demandante: CLEMENCIA MONROY ARIAS
Demandado: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
13 DE JULIO 2022	00122
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 27 de julio 2022	

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DOMINGO SÁNCHEZ ESCOBAR CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – y como vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 07 2016 00082 01).

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada UGPP, en el cual solicita la corrección de la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2018. En sustento de ello, refiere:

“En la Sentencia se ordenó el pago de un valor fijo, pero al realizar la proyección de los valores reconocidos se evidencia que existe una diferencia entre el valor fijo ordenado por el fallador el cual fue de \$167.874.458 y el valor proyectado para pago de condena, que conforme a los montos reconocidos en juicio, corresponde a la suma de \$135.132.729,92., a la que se le suma la indexación efectiva hasta la fecha de pago por valor de \$22.107.510,48, lo que arroja un total de \$157.240.240 M/CTE, monto inferior al indicado en la sentencia de segunda instancia.”

Considerando las diferencias dinerarias señaladas corresponden a un error aritmético en el cálculo de la condena, solicitando su corrección.

Para resolver las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Frente a la solicitud de corrección, advierte la Sala, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de*

oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.T y la S.S., se procederá a corregir el error aritmético.

Precisando, la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de “error aritmético” señaló:

“Algunos connotados comentaristas del Código de los ritos conceptúan que la norma en referencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea suma, resta, multiplicación o división. No parece ser éste el sentido de la norma, porque en tal hipótesis el legislador hubiese dicho “error en operación aritmética” en vez de la locución “error puramente aritmético” que, a no dudarlo, es mucho más amplia. Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético”. (Auto de Julio 14 de 1983 publicado en Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, t. XII, núm, 141, pág. 757- Subraya esta Sala).

En ese orden de ideas, se entiende por error aritmético como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, aquel que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división) o cualquier discordancia en un número que ocurra como consecuencia de una operación o una mala cita, con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirían cambios sustanciales en el contenido de la decisión.

Bajo tal consideración, se observa que en el presente asunto los argumentos expuestos por la peticionaria de ninguna manera se entronizan con la figura jurídica aludida porque no se acomoda al entendimiento jurisprudencial dado a esa cuestión, en tanto, lo que se persigue es la modificación de la condena impuesta teniendo en cuenta la proyección de pagos efectuada por la UGPP en suma de \$135.132.729,92, respecto de la cual ni tan siquiera se explica su resultado ni se muestra la diferencia o el error que se endilga a las operaciones aritméticas efectuadas en esta instancia, esto es, no se trata de un error en la operación propiamente dicha o una mala cita, que hiciera viable la corrección aritmética pretendida, anexándose aquí para su verificación la liquidación efectuada en su momento.

EXP. No. 07 2016 00082 01 JOSÉ DOMINGO SÁNCHEZ ESCOBAR CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – y como vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Tabla Retroactivo Pensional									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Colpensiones	Mesada UGPP	Diferencia a cargo de UGPP	Nº. Mesadas ordinarias	Deuda por mayor valor	Mesada adicional junio a cargo UGPP	Subtotal
01/01/10	31/12/10	2.00%	\$ 2.495.268.00	\$ 3.921.672.00					
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 2.574.368.00	\$ 4.045.969.00					
17/07/12	31/12/12	3.73%	\$ 2.670.392.00	\$ 4.196.904.39	\$ 1.526.512.39	6,47	\$ 9.871.446,80	\$ 4.196.904,39	\$ 14.068.351,20
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 2.735.550.00	\$ 4.299.308,86	\$ 1.563.758,86	13,00	\$ 20.328.865,17	\$ 4.299.308,86	\$ 24.628.174,03
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 2.788.620.00	\$ 4.382.715,45	\$ 1.594.095,45	13,00	\$ 20.723.240,87	\$ 4.382.715,45	\$ 25.105.956,32
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 2.890.683.00	\$ 4.543.122,84	\$ 1.652.439,84	13,00	\$ 21.481.717,88	\$ 4.543.122,84	\$ 26.024.840,71
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 3.086.382.00	\$ 4.850.692,25	\$ 1.764.310,25	13,00	\$ 22.936.033,29	\$ 4.850.692,25	\$ 27.786.725,54
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 3.263.849.00	\$ 5.129.607,06	\$ 1.865.758,06	13,00	\$ 24.254.854,75	\$ 5.129.607,06	\$ 29.384.461,80
01/01/18	31/05/18	4.09%	\$ 3.397.340,42	\$ 5.339.407,99	\$ 1.942.067,56	5,00	\$ 9.710.337,81	\$ 0,00	\$ 9.710.337,81
									Subtotal desde 17/07/2012 a 31/05/2018
									\$ 156.708.847
01/06/18	31/08/18	4.09%	\$ 3.397.340,42	\$ 5.339.407,99	\$ 1.942.067,56	3,00	\$ 5.826.202,69	\$ 5.339.407,99	\$ 11.165.611
									Total a 31/08/2018
									167.874.458

Así las cosas, tal y como se señaló se negará la solicitud de corrección elevada por el extremo actor, conforme las motivaciones precedentes.

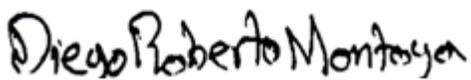
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la demandada UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO HERNÁNDEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES (RAD. 12 2015 00400 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinte dos (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver las solicitudes elevadas por Colpensiones y por la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita la corrección de un error aritmético contenido en la sentencia proferida el 8 de junio del 2016, en relación con el valor de la mesada y la fecha desde cuándo se va a cancelar el retroactivo.

Aducen los solicitantes que en la parte motiva de la providencia se estableció que el valor de la mesada pensional para el año 2012 correspondía a \$2.158.755 a partir del 28 de mayo de esa anualidad, sin embargo, en la parte resolutive se establece como mesada el valor de \$2.401.067 con fecha inicial 12 de mayo del 2012 (fls.87, 88 y 93).

De tal manera, revisado el texto sentencia (fl. 116) y la liquidación efectuada (fl. 67), y una vez verificado lo afirmado por los peticionarios, se advierte que les asiste razón.

En consecuencia y de conformidad al artículo 286 del C.G.P., según el cual, “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a corregir el error aritmético.

Precisando, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el concepto de error aritmético cuando expreso:

“Algunos connotados comentaristas del Código de los ritos conceptúan que la norma en referencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea suma, resta, multiplicación o división. No parece ser éste el sentido de la norma, porque en tal hipótesis el legislador hubiese dicho “error en operación aritmética” en vez de la locución “error puramente aritmético” que, a no dudarlo, es mucho más amplia. Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético”. (Auto de Julio 14 de 1983 publicado en Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, t. XII, núm, 141, pág. 757- Subraya esta Sala).

En ese orden de ideas, se entiende por error aritmético como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, aquel que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división), con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirían cambios sustanciales en el contenido de la decisión.

Así las cosas, se corregirá el yerro cometido, para en su lugar indicar que el valor de la mesada pensional del actor para el año 2012 corresponde a la **\$2.158.755** y el retroactivo pensional deberá ser liquidado del **28 de mayo del 2012** el cual al 31 de mayo del 2016 ascendía a \$118.394.935,50 y no a \$2.401.067,79 a partir del 12 de mayo del 2012 como equivocadamente se señaló en la parte resolutive de la sentencia, procediendo a la modificación del ordinal PRIMERO del fallo proferido, con el fin de corregir tal valor, anexándose aquí para verificar la liquidación efectuada en su momento, las operaciones aritméticas efectuadas por ésta Corporación que resultan discordantes con la parte resolutive que ahora se corrige.

<i>Tabla Retroactivo PENSIONAL</i>					
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada</i>	<i>N°. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/12/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.081.129,00	PRESCRIPCION	
01/01/12	27/05/12	3,73%	\$ 2.158.755,00		
28/05/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.158.755,00	8,10	\$ 17.485.915,50
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.211.429,00	13,00	\$ 28.748.577,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.254.331,00	13,00	\$ 29.306.303,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.336.840,00	13,00	\$ 30.378.920,00
01/01/16	31/05/16	6,77%	\$ 2.495.044,00	5,00	\$ 12.475.220,00
Total retroactivo				\$ 118.394.935,50	

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral,

R E S U E L V E

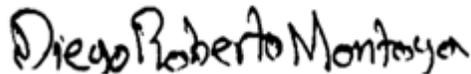
PIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 8 de junio
del 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada para en su lugar **CONDENAR** a
la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**, al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del
demandante **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ**, la cual deberá ser pagada a partir
del 28 de mayo de 2012, en cuantía inicial de **\$2.158.755**, en total de 13
mesadas al año, cuyo retroactivo pensional causado entre el **28 de mayo de
2012** y el 31 de mayo de 2016, asciende a **\$118.394.935,50**; mesadas
pensionales que se continúan causando y que deberán ser pagadas junto con
sus respectivos reajustes legales, e intereses moratorios a partir del 12 de
mayo de 2012, sobre el importe de cada una de ellas, a la tasa máxima vigente
al momento de su pago.”

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la decisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de
origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIEL HERNANDO ARIAS LEWING CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (RAD. 16 2019 00793 01).

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Mediante escrito visible a folio 211, la apoderada de PORVENIR, solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de abril del 2022 (folios 196 a 208) en los siguientes términos:

*“(...) solicito al Honorable Tribunal que **aclare** la sentencia del 29 de abril del 2022, notificada por edicto el 4 de mayo del 2022, en el sentido que tener en cuenta que Porvenir S.A., contestó la demanda y que el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante Auto de 10 de diciembre de 2021 dio por contestada la misma”
(...)”*

Lo anterior por cuanto en la parte motiva del fallo se señaló: *“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora – PORVENIR- no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características, **en tanto ni siquiera contestó la demanda”**.*

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debe precisarse, en cuanto a la aclaración de providencias se refiere nuestra norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de

integración contemplado en el art. 145 del C.P.L., en su artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual indicó:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, analizada la solicitud efectuada por la apoderada judicial de PORVENIR y contrastada la misma con la providencia emitida por esta Sala de Decisión el día 29 de abril del 2022, si bien en efecto se cometió un lapsus al expresar

“*en tanto ni siquiera contestó la demanda*”, cuando si obra la contestación por parte de Porvenir, lo cierto que es que tal circunstancia no fue el fundamento absoluto de la decisión tomada por ésta Corporación, ni tampoco constituye un yerro o incoherencia con incidencia en la decisión adoptada, razones por las cuales es claro que no resulta procedente la aclaración pretendida por no encuadrar la misma en ninguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales citados y analizados previamente; por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 29 de abril del 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, impártasele al expediente el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NESTOR FERNANDO MONROY MORENO CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. (RAD. 20 2018 00477 02).

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En primer lugar y teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandante denominado “*Revocatoria de Poder*” se reconoce personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA identificada con C.C. No. 1.019.102.651 de Bogotá y T.P. 27715 como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que ingresan las presentes diligencias al Despacho con petición elevada por la parte actora, mediante la cual solicita la adición del auto proferido dentro del presente proceso el pasado 30 de noviembre del 2021.

De tal manera, sea lo primero indicar el proveído respecto del cual solicita la adición fue notificado por ésta Corporación mediante anotación en el Estado No. 216 del 2 de diciembre del 2021¹, elevándose la petición mediante correo electrónico del 9 de diciembre del 2021.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.², la solicitud de adición debía ser presentada dentro de la ejecutoria del AUTO, término que en

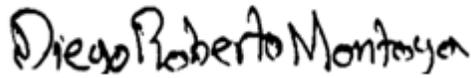
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/94308978/Estado216.pdf/db36c730-0697-4ac3-9253-bbd53b6ee126>

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...)**

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

éste caso transcurrió entre el 3 y el 7 de diciembre del 2021³; de tal suerte que la presentación de la solicitud el 9 de diciembre del 2021, se torna **extemporánea**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

³ **C.G.P ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCELA DEL PILAR VASQUEZ LADINO CONTRA VENTAS Y SERVICIOS S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (RAD. 30 2020 00209 01)

Bogotá D.C., doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, en el cual solicita la corrección de la sentencia proferida el pasado 30 de noviembre del 2021, en relación con el salario correspondiente al salario devengado por la demandante en julio de 1989, en sustento de ello señala: *“...resulta necesario corregir la suma del salario correspondiente al periodo del mes de julio de 1989, pues de conformidad con la liquidación del contrato de trabajo, el salario devengado por la demandante, para ese entonces, corresponde al valor de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) y no 480.000 como erradamente se consignó en el resuelve de la sentencia de segunda instancia.”*

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que en efecto en la providencia dictada el pasado 31 de marzo del 2022, existe una imprecisión al hacer referencia al salario de julio de 1989, toda vez que, por error involuntario, se indicó en la parte motiva y resolutive “\$48.0000”, ya que seguido del numero entero se anotaron cuatro ceros lo que genera posibles confusiones, por ende como quiera que existe una discordancia en un número, lo cual ocurrió como consecuencia de agregar indebidamente un cero adicional, se procederá a su corrección, precisando tal situación en manera alguna modifica las consideraciones tomadas dentro del fallo proferido en esta instancia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal **PRIMERO** de su parte resolutive, de la siguiente manera:

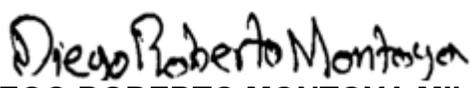
“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de: **CONDENAR** a la demandada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, a reconocer, pagar y transferir a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el valor de los aportes a seguridad social en pensiones, junto con los intereses de mora causados a la fecha efectiva del pago conforme al cálculo de aportes en mora que realice el fondo de pensiones a favor de la señora **MARCELA DEL PILAR VASQUEZ LADINO**, por los siguientes periodos y teniendo en cuenta los salarios que a continuación se pasan a discriminar:

PERIODO	SALARIO
23 de enero a abril de 1987	\$20.510 SMMLV
junio a diciembre de 1987	\$25.000
Octubre de 1988	\$88.440
Diciembre de 1988	\$41,710
Enero de 1989	\$20.420
Febrero de 1989	\$12.600
Marzo de 1989	\$27.792
Abril de 1989	\$42.000
Mayo de 1989	\$32.560
Junio de 1989	\$21.000
Julio de 1989	\$48.000

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDREA MARCELA
CABALLERO SAAVEDRA CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA PH
y JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES (RAD. 31 2021 00383 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

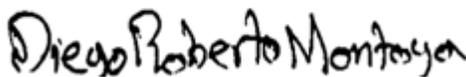
La apoderada del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA PH.**, mediante correo electrónico del 29 de junio del 2022 manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicha profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita en el Archivo 06 del expediente digital (Cuaderno 01 primera instancia).

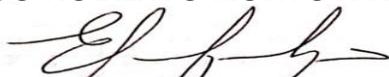
COSTAS a cargo de ese extremo procesal, conforme lo prevé el inciso 3 del aludido precepto.

En firme este proveído, y como quiera que no quedan actuaciones pendientes por surtir por parte de esta Corporación, **POR SECRETARÍA** remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA PH.**, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELLY RINCÓN ROZO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., OLD. MUTUAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (RAD. 36 2018 00372 01).

Bogotá D.C., doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita la corrección de la sentencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, en relación con la imposición de costas a su cargo.

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que en efecto en la providencia dictada el pasado 31 de marzo del 2022, existe una imprecisión toda vez que, por error involuntario, en la parte motiva de la providencia se indicó: “*Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación...*”, lo que generó confusión al momento de la imposición de las costas, razón por la cual y teniendo en cuenta que el presente litigio fue conocido por esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte actora, justamente ante la ausencia de apelación, se accede a la solicitud.

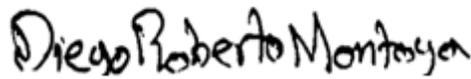
En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal **SEGUNDO** de su parte resolutive, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”.

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA EUGENIA
ROJAS WEISNER CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 36 2019 00215 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte actora (folio 30), en la cual solicita la corrección de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2022 (folios 17 a 27), en los siguientes términos:

*“(…) de manera respetuosa solicito se corrija y/o aclare la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 dentro del proceso 110013105036201900215 01, por cuanto en esta se indicó **“PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL Juzgado 2 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

*Siendo erróneo el Juzgado enunciado, dado que en primera instancia dictó sentencia el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**”*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal primero de su parte resolutive, del siguiente tenor:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas”*

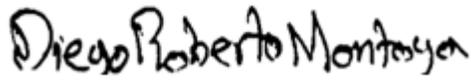
¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL RUBIEL RUIZ LANOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 37 2020 00013 01)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte actora (folio 221), en la cual solicita la corrección de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 (folios 207 a 218), en los siguientes términos:

“(...) 1. Corregir y/o Aclarar el numeral Primero de la Parte Resolutiva de la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por Su Honorable Despacho, toda vez que se indicó lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 2 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de eta providencia.

Se solicita al Honorable Magistrado Aclarar que la Sentencia fue emitida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá y no por el Juzgado Segundo (2) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá ”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal primero de su parte resolutive, del siguiente tenor:

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas”

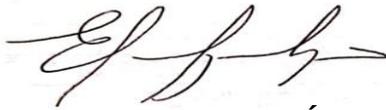
En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN ALEXANDER VALBUENA PARRA contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. llamamiento en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. (RAD. 38 2019 00715 01).

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con petición elevada por el apoderado de la demandada, mediante la cual interpone recurso de reposición (fls. 13 y 15) contra la providencia proferida por ésta Sala de decisión el pasado 31 de mayo de la presente anualidad (fl. 12).

De tal manera, sea lo primero indicar la improcedencia del medio de impugnación propuesto, como quiera que la decisión cuestionada fue proferida por la presente Sala de decisión del Tribunal y conforme lo dispone el parágrafo del artículo 10 de la Ley 712 de 2001¹ que modificó el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación no procede recurso alguno.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que desde la vigencia del inciso 4° artículo 348 del C.P.C., modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, se dispuso que “**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición...**”, misma situación que se consagra en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.

En gracia de la discusión, revisada la solicitud de desistimiento que se presentó el 16 de mayo de 2022, advierte la Sala que ésta fue presentada únicamente por el

¹ PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

apoderado de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP y aunque anunció un acuerdo conciliatorio con el demandante sin lugar a imponer costas a las partes, tal soporte no se aportó con la solicitud de desistimiento, de modo que lo correspondiente era dar trámite a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 316 del CGP.

De otra parte, previa continuar con el trámite procesal correspondiente, advierte el ponente que en la providencia dictada el pasado 31 de mayo del 2022 (fl. 12), existe una imprecisión al hacer referencia a las costas, toda vez que por error involuntario, se indicó que las costas se fijaban “a cargo de la demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A.”, entidad que ni tan siquiera se encuentra vinculada a la presente litis, razón por la cual lo correspondiente era condenar en costas a la entidad apelante y que desistió unilateralmente del recurso.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces, la decisión de la siguiente manera:

“AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, a cargo de la demandada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.”.

En lo demás, la decisión permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO GARCÍA
GÁMEZ CONTRA INTER RAPIDISIMO S.A. (RAD. 41 2021 00056 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Mediante escrito remitido por correo electrónico, el apoderado de INTER RAPIDISIMO S.A., solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2022 en los siguientes términos:

*“1. **ACLARAR**, lo enunciado en la primera parte del auto interlocutorio del 30 de junio de 2022, referente a “sin que se hubieran presentado los alegatos de instancia por las partes”, debido a que por parte de este apoderado en representación de INTER RAPIDISIMO S.A., los alegatos de conclusión fueron presentadas dentro del término dado para ello, y así se confirma en la página web de la Rama Judicial.*

*2. **EXAMINAR**, providencia emitida el 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo solicitado anteriormente, con el fin de reconsiderar decisión impuesta en el resuelve del mismo.”*

Lo anterior por cuanto en el encabezado del auto proferido por esta instancia se indicó: *“Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieran presentado los alegatos de instancia por las partes ...”*

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debe precisarse, en cuanto a la aclaración de providencias se refiere nuestra norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.L., en su artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual indicó:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, analizada la solicitud efectuada por el apoderado judicial de INTER RAPIDISIMO y contrastada la misma con la providencia emitida por esta Sala de Decisión el día 30 de junio del 2022, es claro que no resulta procedente la aclaración pretendida por no encuadrar la misma en ninguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales citados y analizados previamente; por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, precisándose si bien por error involuntario se indicó que no se habían presentado alegatos cuando los mismos si fueron allegados tanto por la parte actora como por la demandada, tal como

obra en la carpeta virtual del expediente, ello no da lugar a examinar nuevamente la providencia como se solicita por la pasiva, de acuerdo a lo atrás señalado.

Recuérdese los alegatos de conclusión constituyen una oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, den un alcance al recurso de apelación que se interpone en primera instancia, pero en manera alguna abren la posibilidad de que se usen para adicionar o modificar los fundamentos de la apelación, de modo que ante esta instancia únicamente se estudió lo atinente a la alzada interpuesta en primera instancia.

En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 29 de abril del 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, impártasele al expediente el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha cuatro (04) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, asimismo, declaró que el traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por la AFP Porvenir S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

En consecuencia, declaró que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

con Prestación Definida (RPM) administrado por Colpensiones y que esta entidad tenía la obligación de validar su vinculación sin solución de continuidad.

Adicionalmente, ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la vinculación del demandante, entre otros, cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, todos con sus frutos e intereses, incluyendo rendimientos, sin que se autorice a esa entidad retener dineros a título de gastos de administración y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a recibir tales dineros y a actualizar la historia laboral del demandante; decisión que fue apelada por las demandadas, modificada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en

tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. -COQUECOL S.A. C.I.-**, contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha cinco (05) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIEGO ARMANDO PINEDA BAYONA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de abril de 2022

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó los ordinales segundo y tercero de la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran: el reconocimiento y pago de un acuerdo transaccional con el fin de precaver exclusivamente cualquier litigio laboral con ocasión a la terminación del contrato laboral.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Condenas segunda instancia	
Acuerdo transaccional ³	\$ 150'000.000,00
Total	\$ 150'000.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Acuerdo transaccional celebrado entre el demandante y la demandada -COQUECOL S.A. C.I.- obrante a folio 69 a 71.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 150'000.000,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

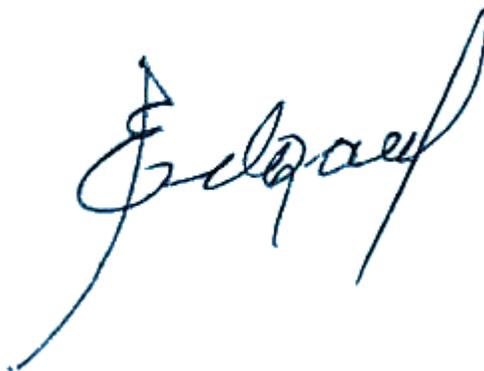
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES SACI -COQUECOL S.A. C.I.-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES -COQUECOL S.A. C.I.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de abril de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificada por edicto de fecha cinco (05) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA -VISE LTDA S.A.-**, contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ JORGE CUELLO FONSECA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el numeral primero y revocó el numeral segundo de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran la indemnización por terminación del contrato de trabajo a término fijo, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por la diferencia entre el IBC aportado y el IBC que debió aportar la demandada incluyendo la sanción moratoria, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Condenas segunda instancia³	
<i>Indemnización por terminación del contrato de trabajo</i>	\$ 8.063.775,50
<i>Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones sobre la diferencia de IBC.</i>	\$ 4.936.932,00
<i>Sanción moratoria artículo 23 Ley 100 de 1993</i>	\$ 7.357.181,00
<i>Cesantías</i>	\$ 1.990.176,00
<i>Intereses a las cesantías</i>	\$ 214.946,00
<i>Prima de servicios</i>	\$ 1.036.799,00
<i>Vacaciones</i>	\$ 476.379,00
<i>Indemnización moratoria artículo 65 CST.</i>	\$ 64.168.104,00
Capital total acumulado	\$ 88.244.292,00

Visto lo que antecede, y una vez efectuados los cálculos de rigor, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$88.244.292,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

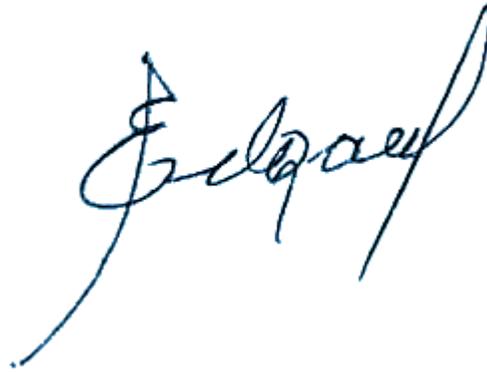
RESUELVE:

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA -VISE LTDA S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA -VISE LTDA S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de abril de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA**, contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha cinco (05) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VÍCTOR MANUEL DAZA CORDERO**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de abril de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó el ordinal primero de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran la cotización adicional por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2009.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Condenas de primera y segunda instancia³	
<i>Aportes a pensión</i>	\$ 32.823.431
<i>Interés sobre aportes a pensión</i>	\$ 126.749.416
Total Liquidación	\$ 159.572.847

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 159.572.847,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA.**

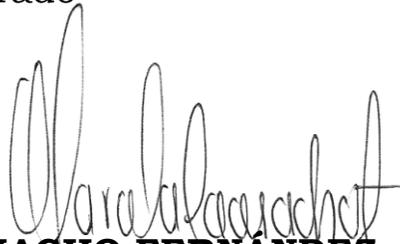
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de abril de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificada por edicto de fecha cinco (05) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la recurrente Chevron Petroleum Company, recae sobre el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas el pago del cálculo actuarial por aportes pensionales causados entre el 7 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1972, teniendo como salario devengado, la suma de \$ 496,50.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente² estableciendo el valor de las obligaciones en la suma de \$ 39.296.114.⁰⁰; guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada** Chevron Petroleum Company.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno(2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Escribiente Nominado

Exp. 21 2021 00381 01

Adriana Mireya Zamudio Sánchez Contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.36 2019 00577 01

Emiliano Briceño Cárdenas contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ANGELICA GIRALDO
HERRERA CONTRA COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A
SERDAN S.A.**

EXPEDIENTE N.º 11012205 029 2019 00380 01

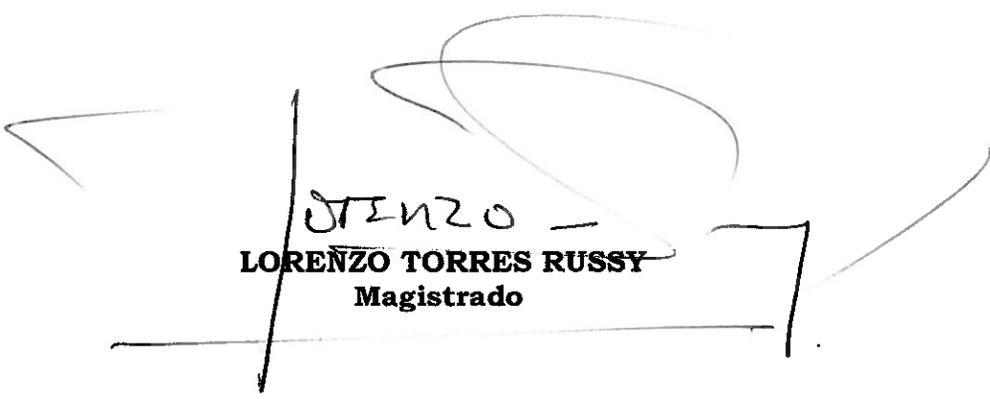
Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00644 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL RAMON ESPINOSA
MURCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2019 00627 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN ROSA GONZALEZ
MAYORGA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2012 00394 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA PAOLA OLEA PAEZ
contra ECOPETROL.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2020 00152 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DOLLY FAYZULY GARZON
BOHORQUEZ contra HEON HEALTHON ON LINE S.A Y OTRO**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2012 00391 02

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARTHA ISABEL CASTRO
GOMEZ contra CAROLINA MONROY VALBUENA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00151 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO LEON
OTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00324 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME ANDRES
LANCHEROS ROBAYO contra ALLIED AVIATION COLOMBIA SAS.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00180 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA BEATRIZ PARDO REY
contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00347 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELA CORDOBA
ANGARITA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00842 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA AMPARO
MARCHAN PLAZAS contra CASA REAL ADMINISTRACION Y
SERVICIOS LTDA.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00376 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA INES SALINAS
GUERRERO contra ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE
PALACIOS PRECIADO AGN.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00788 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LILIANA POVEDA
RINCON contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00702 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN ZORAIDA
FLOREZ RICO contra UGPP.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00070 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO SUQUILA
CANCHON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-

11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2029 00636 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA SOFIA HUERTAS
contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00867 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO MORENO
ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00634 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN DE DIOS FUENTES
BARBOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSEK
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00206 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTORIA EUGENIA
GRANDA QUIJANO contra BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2021 00022 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELA DEL PILAR
TORRENTE JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2020 00409 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA FABIOLA PINEDA
BEJARANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2020 00397 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO GIL
LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2019 00728 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO ALVAREZ
RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00093 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL IBARRA
TRUJILLO contra GUADALUPE MEJIA DUQUE.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

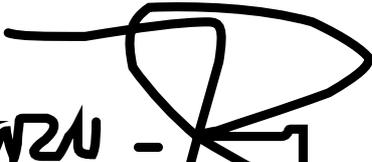
Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00041 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR HUMBERTO
VIRVIESCAS SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00441 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR DE JESUS
BABATIVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00151 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO LEON
OTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2018 00448 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ALIRIO SANCHEZ
NIETO contra RS METROLOGIA S.A.S.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó

por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105034201900216-01

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Solicita la apoderada del demandante, la aclaración, corrección o adición, de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, ya que, en el acápite de sentencia de primera instancia, se hizo mención a una persona diferente a la aquí demandante-

Para resolver se hacen la siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a aclarar, corregir o adicionar de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 286 del CGP, dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".*

Y, el artículo 287 del mismo Código, advierte que:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Ahora bien, verificado el expediente, se advierte que, efectivamente le asiste razón a la apoderada del demandante, pues, en el acápite de la sentencia de primera instancia, se indicó que:

*"...CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar a favor de **JAVIER FERNANDO CORREDOR BARRIGA** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de marzo de 2016, hasta cuando se verifique su pago..."*

Por lo que, efectivamente existe una imprecisión en cuanto al nombre del demandante, y una vez revisado el expediente, pudo constatarse que dicho error fue consignado en el acta de audiencia emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, el audio de dicha diligencia guarda total concordancia con las partes del proceso.

Si bien el acta de la audiencia es de carácter informativo, y debe estarse a lo resuelto en el audio, considera importante la sala ordenar la corrección al juzgado de primera instancia, quien deberá consignar los datos que corresponden al demandante, y así subsanar el yerro en el que se incurrió.

Asimismo, y al haberse consignado en la sentencia proferida por esta corporación lo mencionado previamente, y al haber quedado consignado en la parte resolutive de la primera instancia, se accederá a la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022,

presentada por la apoderada de la parte demandante, y estarse a lo resuelto en el audio de la diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

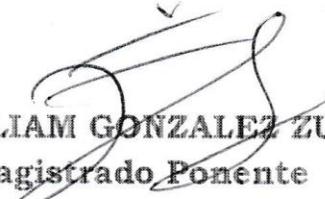
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. realizar la corrección del acta de la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en el presente proveído.

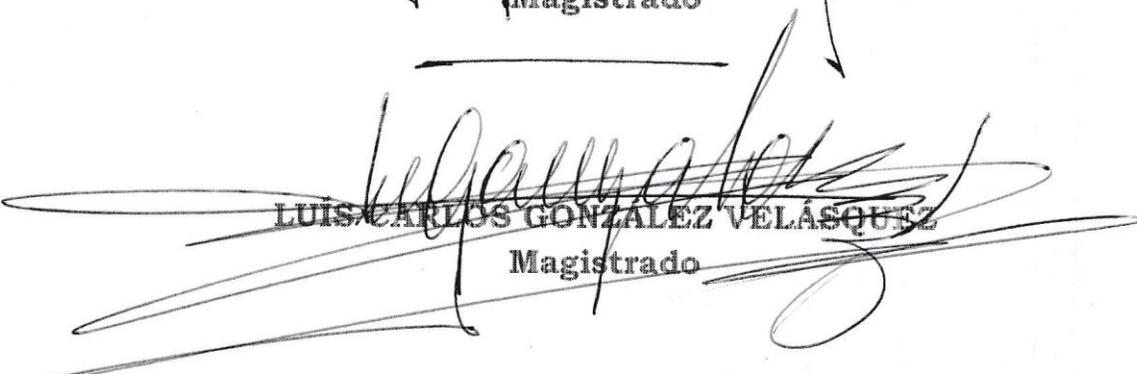
SEGUNDO: ACLARAR que contrario a lo señalado en el acápite de sentencia de primera instancia en la providencia de segunda instancia, proferida el 29 de abril de 2022, la condena a Colpensiones a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de marzo de 2016, se efectúa a favor de Luis María Pantano y no de Javier Fernando Corredor Barriga, conforme lo resuelto en el audio de la diligencia celebrada por el juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105025201800631 01

GILBERTO ARIZA MARIÑO CONTRA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, LA FIDUCIARIA ALIANZA S.A. FIDEICOMISO ADM J. VARGAS FAVIDI, Y LOS SEÑORES JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR Y MARIO ANTONIO DIZA ÁLVAREZ, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL ESTACIÓN CABECERA 2000

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., contra el auto del 08 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente.

ANTECEDENTES

Gilberto Ariza Mariño llamó a juicio al Instituto De Desarrollo Urbano – IDU, a la Fiduciaria Alianza S.A. Fideicomiso Adm J. Vargas Favidi, y a los señores José Sidney Martínez Aguilar y Mario Antonio Diza Álvarez, en calidad de integrantes de la Unión Temporal Estación Cabecera 2000, a través del cual pretende que se declare que entre el demandado y el señor José Sidney Martínez existió un contrato de trabajo; que se declare que a través de la Unión Temporal Estación Cabecera 2000, conformada por José Sidney y Marco Antonio Díaz existió el contrato para estudios, diseños y construcción de la estación de cabecera el Portal de la 80 de Transmilenio; que se condene a José Sidney Martínez y Marco Antonio Aguilar al pago de los aportes al sistema de seguridad social, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que prestó sus servicios personales para el demandado José Sidney Martínez, en calidad de contratista del Instituto de Desarrollo Urbano, habiéndose celebrado un contrato referente al diseño y construcción del puente vehicular y peatonal sobre la Avenida Calle 13, en la avenida ciudad de Quito de Bogotá, devengando un salario de \$8.000.000.

Que posteriormente, fue contratado a través de la Unión Temporal Estación Cabecera 2000, en donde actuaba como contratista del Instituto de Desarrollo Urbano, cuyo objeto contractual fue el estudio, diseño y construcción de la estación de Transmilenio el Portal de la 80, sin que en ninguna de las ocasiones se hubiese afiliado al sistema de seguridad social, considerando que el demandado instituto debe responder solidariamente por los aportes que se encuentran pendientes de pagar a Colpensiones.

La demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., el cual fue admitido mediante providencia del 19 de agosto de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La recurrente indica no haber allegado contestación, en razón a que no se efectuó la notificación electrónica con la inclusión de todos los archivos correspondientes a demanda, auto admisorio, anexos y demás.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso tener por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., al evidenciar que una vez vencido el término para dar contestación a la demanda, la misma no fue remitida.

Decidido desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de Seguros del Estado S.A. interpone los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, indicando que de los términos señalados por el auto admisorio de la demanda, no se hizo remisión alguna del auto admisorio de la demanda, así como tampoco de la demanda, de las pólizas que sustentan el llamamiento en garantía, conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, en relación con las notificaciones personales, resaltando lo concerniente a que: *“(..)* los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio (...)”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU remitió alegatos de conclusión, indicando que el 22 de septiembre de 2021 se practicó la notificación a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. mediante mensaje de correo electrónico remitido a la dirección de notificaciones judiciales, visible en el certificado de existencia y representación, con el contenido del auto que admite llamamiento en garantía, copia de la solicitud de llamamiento en garantía, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de demanda, y copia del escrito de subsanación de demanda, cumpliendo la notificación con los requisitos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Considera que el cuestionamiento del apoderado de la asegurado, entorno a las supuestas falencias en los documentos que se anexaron con la notificación, carecen de sustento fáctico y jurídico, por cuanto la notificación contenía la totalidad de los documentos legalmente exigibles para tal acto procesal.

Las demás partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que da por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, ésta Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El punto esencial que compete definir por parte de esta corporación consiste, en determinar si debe darse por no contestada la demanda por la llamada Seguros del Estado S.A., o si le asiste razón al recurrente, en cuanto la notificación no se efectuó conforme derecho.

Frente a las notificaciones personales, el Decreto 806 establece que: *"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...)*”.

Descendiendo al caso concreto, puede observarse a folio 207 del expediente, memorial de notificación electrónica efectuada al llamado en garantía Seguros del Estado S.A. por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, tal y como lo dispuso el despacho de conocimiento, pudiendo evidenciarse que se anexó un archivo denominado “*anexos notificación llamamiento en garantía*”, sin que el juzgado hubiese anexado al plenario, dichos documentos.

Seguido de lo anterior, el apoderado del llamado en garantía remitió el 1 de octubre de 2021 a las 12:13 am, memorial a través del cual aportó poder y realizó solicitud de que se le enviara el link del expediente digital, sin que se evidencie que el despacho hubiese atendido dicho requerimiento, aún cuando el apoderado se encontraba en término para emitir la correspondiente contestación.

A folio 219 del expediente, junto con el recurso de apelación, el recurrente allegó copia de los documentos que le fueron remitidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, evidenciándose escrito de llamamiento en garantía, auto admisorio de demanda, demanda inicial y subsanación de demanda, asistiéndole razón al actor, en cuanto no se le remitieron todos y cada uno de los documentos necesarios para pronunciarse conforme a su vinculación.

Si bien se remitió el escrito de llamamiento en garantía allegado por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, lo cierto es que en el mismo se relacionaron como pruebas, las aportadas con la contestación de la demanda, sin que la misma hubiese sido remitida, así como tampoco sus anexos, omitiendo el envío del cuadro del control legal de las pólizas del contrato UDU-855 de 1990, en donde constan los cubrimientos y la póliza No. 3025 del 26 de enero de 2016, y demás documentales. Igualmente, se omitió remitir el auto del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso aceptar el llamamiento en garantía.

Una vez precisado lo anterior, considera la sala que tanto el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU como el juzgado de conocimiento, desconocieron que el Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de la notificación, establece que: “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)***”, asistiéndole razón al recurrente, en cuanto no se le envió la providencia que aceptaba el llamamiento, ni las pruebas que lo sustentaban, por lo que el despacho debió realizar dicho análisis, al momento de tener por notificada a la entidad.

De suerte que, no comparte esta sala los argumentos esgrimidos en primera instancia, considerándose que en efecto, no hay lugar a tener por no contestada la demanda, al haberse evidenciado las falencias al momento de efectuarse la

notificación a la que había lugar, razón por la que se revocará el auto objeto de apelación, y se dispondrá que se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU realizar la notificación, con la remisión del expediente en su totalidad, sin perjuicio de que pueda operar la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

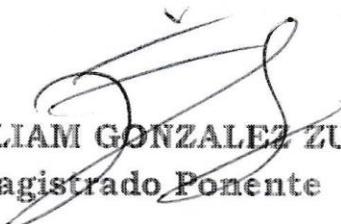
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto se tuvo por no contestada la demanda por parte de Seguros del Estado S.A., para en su lugar, disponer que se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU que efectúe la notificación correspondiente, remitiendo la totalidad del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

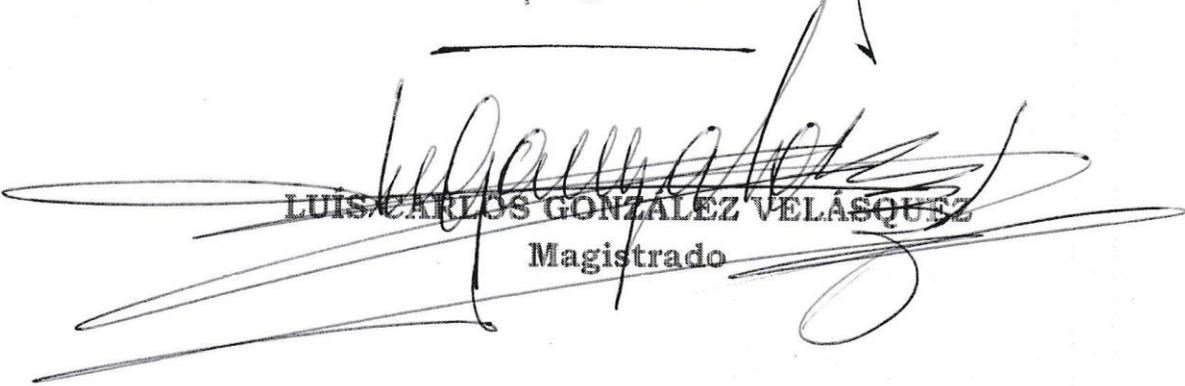
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105012201900811 01

PROCESO DE JOSÉ ORLANDO MANOSALVA ÁVILA CONTRA SECURITY SHADAY S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió rechazar la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias advertidas conforme lo solicitado.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo solicitado, el juzgado de conocimiento procedió a su rechazo por auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación visible a folio 43 del expediente, indicando que la suscrita si subsanó la demanda, manifestando la clase de proceso y cuantía, haciendo énfasis en que el presente asunto es de mayor cuantía, integrando todo el libelo introductorio en un solo cuerpo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante remitió alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del auto apelado, teniendo en cuenta que si bien es cierto que se equivocó al utilizar la expresión menor cuantía, y sin irse a un rigorismo procesal excesivo, dando aplicación al principio de economía procesal, se de viabilidad al trámite como proceso de primera instancia, al exceder las pretensiones la cuantía de los anunciados 20 salarios mínimos.

Igualmente, aduce que el auto objeto de alzada data del mes de septiembre de 2020, considerando que en aplicación al principio de celeridad de la justicia, el avance procesal opere en favor de una pronta resolución del conflicto.

La parte demandada guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *a quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente de la referencia, pudo verificarse que el despacho de conocimiento inadmitió la demanda mediante providencia del 14 de enero de 2020, solicitando adecuar en el escrito demandatorio la clase de proceso de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que los jueces laborales no conocen de procesos de menor cuantía.

Dentro del término estipulado, la apoderada allegó escrito de subsanación, haciendo referencia a que en la presente demanda se tramitaba una “*demanda ordinaria de mayor cuantía*”, razón que el a quo consideró suficiente para proceder al rechazo, y a no reponer el auto atacado.

Si bien es cierto que los jueces laborales no conocen de procesos de mayor cuantía, y por el contrario, conocen de procesos ordinarios laborales de primera instancia, considera la sala que rechazar la demanda por dicha circunstancia comporta un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 23 de septiembre de 2020, para en su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

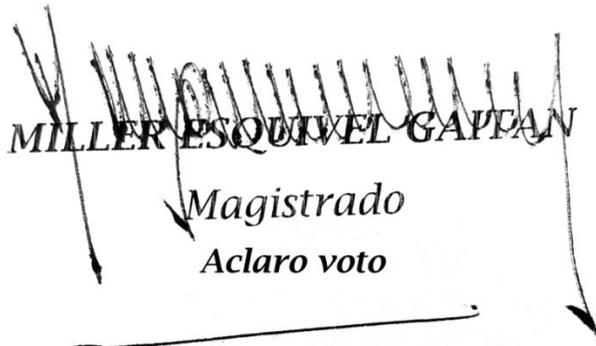
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado
Aclaro voto



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CONFAMILIAR CAMACOL CONTRA ADRES Y OTROS.

RAD: 2016-00689-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. CONTRA LABORATORIO
MUSELLE LTDA.**

RAD: 2021-00154-01 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el mandamiento ejecutivo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS GUILLERMO NAVIA PERDOMO CONTRA
ECOPETROL S.A..**

RAD: 2018-00637-05 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE AXA COLPATRIA S.A. CONTRA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

RAD: 2016-00644-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JEFFERSON ALEXANDER ROJAS QUIROGA CONTRA AVIANCA S.A. Y OTROS.

RAD: 2019-00736-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ALFONSO MATEO DUARTE AHUMADA CONTRA
INVERSIONES PINZON MARTINEZ Y OTRO.**

RAD: 2019-00256-02 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA OTILIA GARCIA CARPETA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00209-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ EMIR NUÑEZ VALENCIA CONTRA PRODESEIN LTDA Y OTROS.

RAD: 2021-00061-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ISTODEMIA MARÍA TORREGROSA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00464-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE TITO MANUEL GARZON LOZANO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00465-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ELIZABETH PARDO HERRERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00461-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ALONSO
CONTRA COOSERVITEC CTA.**

RAD: 2017-00215-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MAURICIO ARANGO AMAYA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00107-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE TATIANA ALEXA RODRIGUEZ VELASQUEZ CONTRA CONTACT POINT 360 SAS.

RAD: 2019-00193-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se **reconoce** personería al doctor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, identificado en legal forma, como apoderado de la señora Tatiana Alexa Rodríguez Velásquez, para los efectos y conforme el poder allegado a folio 407 del plenario.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARMENZA RUBIO PACHECO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00074-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte recurrente, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que liquidada sobre la base del salario señalado por la parte actora (\$8'339.102-fl.3) por los primeros dos años, acumula la suma de **\$ 200'138.448**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **012-2018-00483-01**

Demandante: ELMA LÓPEZ VARGAS

**Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ Y AGUAS DE BOGOTÁ S.A.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del mismo año, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Elma López Vargas, llamó a juicio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., para que se declarara que la accionada terminó sin justa causa el contrato laboral que suscribió con aquella.

De tal suerte, se ordenara a las demandadas a reintegrarla en las mismas condiciones, con el pago por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el 12 de febrero de 2018 hasta la fecha en que efectivamente se realice su pago, indexadas conforme al índice de precios del consumidor –IPC y las costas del proceso.

Subsidiariamente, solicitó que como consecuencia del despido injusto se ordenara a las accionadas cancelarle las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del CST.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que: la Empresa Aguas de Bogotá, creada mediante escritura pública No. 1931 del 2 de julio de 2003, se constituyó inicialmente como una sociedad de carácter mixto, enfocada a proyectos integrales del ciclo del agua, concebida a su vez como un vehículo de expansión de la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá –EAAB; en el año 2013 la empresa continúa con los proyectos y amplía el objeto social como operadora de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico, aseo y sus actividades complementarias, con énfasis en gerencia de proyectos de infraestructura y fortalecimiento institucional; su organización y funcionamiento se rige por la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias; y la composición accionaria de la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P es la siguiente:

ACCIONISTAS	ACCIONES	PARTICIPACIÓN
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P	14.880	99,20%
Municipio de La Mesa	100	0,67%
Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P	10	0,07%
Colvatel S.A. E.S.P	5	0,03%
Metrovivienda	5	0,03%
TOTAL	15.000	100.00%

Manifestó, que a partir del 18 de diciembre de 2012, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. presentó cambios significativos en su objeto social, estructura organizadora, financiera y en los aspectos técnicos y administrativos, para

asumir el proyecto en la operación del servicio de aseo; la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá - UAESP como garante de la prestación del servicio público de aseo, suscribiera con la EAAB el Contrato Interadministrativo No. 017 de octubre de 2012, cuyo objeto, era la gestión y operación del servicio público de aseo en el área de la ciudad de Bogotá componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva, no obstante lo pactado la UAESP suscribe el 17 de diciembre del mismo año el otro si No. 1 donde le sustrae parte de la cobertura inicial otorgada a la EAAB, para cedérsela a los anteriores contratistas, mediante contratos de operación.

Explicó, que la estructura para la prestación de servicio de aseo en la ciudad de Bogotá se conforma por dos (2) empresas prestadoras de servicios de aseo: la EAAB, ciudad limpia, tres (3) operadores: Aguas de Bogotá, Aseo Capital y Limpieza Metropolitana – Lime; precando que la EAAB es una empresa prestadora de servicios públicos subcontrato con Aguas de Bogotá la operación en la prestación de los servicios de aseo y sus actividades complementarias.

Refirió, que para dar cumplimiento al mencionado convenio la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P suscribió contrato de trabajo a término fijo desde el año 2012, el cual tuvo varias modificaciones en sus prórrogas; que el 14 de diciembre de 2015 suscribió otro contrato de trabajo inferior a un año, el cual modificó el objeto del convenio en los términos a que se obligó a cumplir las labores determinadas en el anexo N° 1 respecto del cargo de operario y que la duración de ese contrato fue por la duración de la obra labor contratada, en los términos del artículo 45 del CST, cuya vigencia estaba supeditada a la existencia de Contrato Interadministrativo N° 1-07-10200-0809-2012 y en cualquier otro proyecto que desarrolle la empresa.

Agregó, que es madre cabeza de familia, tiene dos hijos menores de edad, asume todas las obligaciones económicas y al ser desvinculada se quedó sin su única fuente de ingresos para sufragar los gastos de sus descendientes; que la nueva administración inició entre los años 2015 a 2017 un nuevo

sistema de aseo para la ciudad de Bogotá que derivó en la apertura de la licitación N° 002 de 2017 el 9 de octubre con el objeto de concesionar bajo la figura de áreas de servicio exclusivo, la prestación del servicio público de aseo en sus componentes de recolección de residuos no aprovechables, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas, lavado de áreas públicas y transporte de los residuos generados por las anteriores actividades a los sitios de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva.

Indicó que, el nuevo sistema de aseo entró a regir a partir del 12 de febrero de 2018, en el cual, al no participar la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P procedió a terminar el contrato por obra o labor contratada a los 3.200 trabajadores y que frente a esa situación presentó acción de tutela, cuyo conocimiento lo tuvo el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, con el objeto de que se le protegiera su derecho fundamental a la estabilidad laboral, con fundamentos fácticos similares a las pretensiones a la presente demanda, esto es, que se le reintegre al cargo que desempeñaba, por considerar vulnerados sus derechos laborales por parte de los demandados en el proceso de despido, quien mediante sentencia de tutela del 8 de abril de 2018, resolvió negar por improcedente la acción constitucional, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá (Exp. Digital: 01-11001310501220180048300_C001(001) Págs 2 a 17.)

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB, contestó la demanda, aceptó los hechos referentes a la acción de tutela interpuesta y la suscripción del convenio interadministrativo con la UAESP; respecto de los demás, adujo no ser ciertos o no constarle. Con relación a las pretensiones, se opuso a las mismas.

En su defensa, explicó que: la demandante nunca ha estado vinculada con la EAAB y, por lo tanto es improcedente la declaratoria de la empresa como su empleador, razón por la que mal podría declararse una responsabilidad solidaria por la vinculación o el finiquito contractual con quien señala como su presunto empleador; de los documentos que aportaron se evidenciaba

que la finalización de su contrato fue por la culminación de la obra para la cual se le contrató, causal de terminación legal y objetiva, por lo que no habría lugar al pago de la indemnización; además la indemnización moratoria no se genera por la ocurrencia de un eventual despido injusto.

Propuso como excepciones, la previa la de *«falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa»*; y las de mérito *«Inexistencia de la obligación»*, *«cobro de lo no debido»*, *«Prescripción»*, *compensación»*, *«Buena fe de la demandada»*, *«Mala fe de la demandante»* y *«genérica»* (Exp. Digital: 07-11001310501220180048300_C001(007), fls. 03 a 17 y 12-11001310501220180048300_C001(008) fls. 1 a 12).

A su turno, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., contestó la demanda admitió los hechos relacionados con que fue subcontrata para la operación en la prestación de los servicios de aseo y sus actividades complementarias mediante un convenio interadministrativo; del contrato de obra o labor suscrito con la demandante para el cargo de operario de barrido, supeditado al referido convenio; respecto de los demás, adujo no ser ciertos o no constarle. Con relación a las pretensiones, se opuso a las mismas.

En su defensa, adujo que el contrato laboral terminó por la causa legal consagrada en el literal D del artículo 61 del CST, esto es la expiración de la obra para la cual había sido contratada y que por lo tanto no fue una decisión unilateral de la empresa, sino una causa legal sobreviniente al contrato que lo hizo fenecer, sin que sea dable discutir la mala fe o lo injusto de la terminación del contrato por obra o labor; y suscribió un contrato por obra o labor determinada el 3 de octubre de 2013 y no en la fecha señalada por la accionante.

Propuso como excepciones de fondo, las *«improcedencia del reintegro laboral»*, *«cobro de lo no debido»*, *«inexistencia del Derecho reclamado»*, e *«innominada o genérica»* (Expediente Digital 11-11001310501220180048300_C001(011) folios 12 a 17 y 12-11001310501220180048300_C001(012) folios 1 a 8.)

El Juzgado de conocimiento en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia

por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por la EAAB, con lo cual fue excluida del proceso (Exp. Digital: 19 ACTA DE AUDIENCIA).

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), etapa de saneamiento y fijación del litigio, declaró:

La nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, declara la falta de reclamación administrativa ante la empresa Aguas de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Lo anterior, tras considerar que debía sanear el litigio y realizar control de legalidad de la demanda, pese a que se había admitido previamente, dado que en el juicio se encontraba acreditada una causal de nulidad insaneable, la cual es, la falta de reclamación administrativa ante la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., entidad pública, cuya accionista principal es la EAAB. Conforme a ello, consideró que previo a la acción judicial se debió agotar la reclamación en los términos del artículo 6° del CPTSS, a fin de que esta tuviera un pronunciamiento expreso frente a cada una de las solicitudes elevadas por la actora.

Asimismo, estimó que la parte actora debió realizar la reclamación administrativa en los mismos términos y sobre las mismas pretensiones efectuadas en la demanda inicial, lo cual no se avizora dentro del expediente.

Iteró que, si bien existe copia de la acción de tutela promovida por la accionante, allí no se indicaron la totalidad de las pretensiones que se pretenden hacer valer en ese juicio lo que constituiría una falta de reclamación administrativa en los términos de la norma adjetiva laboral.

En tal sentido, concluyó que en virtud del control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, había lugar a declarar la nulidad por la falta de reclamación administrativa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, el cual sustentó, indicando que es excesivo el formalismo que se le está imprimiendo al artículo 6 del CPTSS por parte del Juez, respecto de la reclamación administrativa por cuanto la misma ha de entenderse y ser entendida subsanada mediante la interposición de la acción de tutela, en donde la demandada tuvo la oportunidad de dar respuesta sobre cada una de las pretensiones; que si se miran las pretensiones de la demanda frente a las de la acción de tutela, se encuentran las pretensiones principales, lo cual es el reintegro de la demandante a su puesto de trabajo por la vulneración a la estabilidad laboral reforzada.

Señaló, que sabiendo la entidad demandada las circunstancias por la cual fue despedida la accionante y las condiciones en la cual actualmente está viviendo y el proceso se llegue a terminar, porque sencillamente no están completas las pretensiones de la acción de constitucional, frente a la demanda, lo cual considera demasiado exegética la interpretación de la norma, lo cual, va en contravía de la constitución y de los tratados que ha firmado el Gobierno Colombiano y los cuales también hacen parte de la constitución y tratados internacionales del trabajo.

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, en razón a la falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos expuestos por el *a quo*.

V. CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del

artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre una nulidad procesal.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, la Sala en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS procederá a resolver el problema jurídico planteado observando que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra determinar si la parte actora en efecto agotó o no el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6° del CPTSS, el cual establece que, cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, norma que a su turno fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias CC C-060-1996 y CC C-792-2006.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública, se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citando a modo de ejemplo las sentencias CSJ SL8603-2015 y SL10414-2016, entre otras muchas, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detenten a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal.

Definido lo anterior, pertinente es determinar la naturaleza jurídica de la parte pasiva Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., para ello la Sala de Decisión debe indicar que la demandada está constituida como una empresa prestadora de servicios públicos, por lo tanto, su régimen jurídico se establece en la Ley 142 de 1994, en el numeral 6 del artículo 14 que la define como Empresa de Servicios Públicos Mixta, dado que en julio de 2003 la sociedad fue creada a través de la escritura pública no. 1.931 y modificada posteriormente

mediante escritura pública No. 03006 del 22 de diciembre de 2004, cuyo porcentaje de participación con capital público es del 99%, como se evidencia a continuación:

Composición accionaria de Aguas de Bogotá S.A. ESP. ACCIONISTA	Número de acciones	Valor de la inversión \$	Participación porcentual de la inversión
EAAB ESP	14.880	14.880.000.000	99,20%
Metrovivienda	5	5.000.000	0,03%
Municipio de la Mesa	100	100.000.000	0,67%
EEB SA ESP	10	10.000.000	0,07%
COLVATEL	5	5.000.000	0,03%
TOTAL	15.000	15.000.000.000	100.00%

Así las cosas, es claro para la Corporación que la demandada Aguas De Bogotá S.A. E.S.P. es una empresa prestadora de servicios públicos mixta, constituida con un capital público del 99%, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos (Ley 142 de 1994), por tal razón, no queda duda alguna que la demandante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión debe traer a colación lo establecido en el artículo 6° del CPTSS a fin de establecer si la parte actora en el presente asunto en efecto agotó o no este requisito de procedibilidad citado, norma que establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Es claro que el artículo 6° del CPTSS impone una obligación, a cargo del trabajador, de realizar un simple reclamo escrito ante la entidad pública

sobre el derecho pretendido previo a la presentación de la acción judicial, aspecto que a simple vista pareciera que no se realizó en el presente asunto por cuanto no existe una petición escrita de la demandante dirigida a la demandada, empero, una vez revisado el expediente de manera detallada, se logra evidenciar en el mismo reposa copias de las sentencias de tutela 110014003 013 2018 00102 00 y 01 proferidas por los Juzgados 13 Civil Municipal y 10 Civil del Circuito de Bogotá respectivamente (Exp. Digital: 02-11001310501220180048300_C001(002), Fls. 11 a 17, 03-11001310501220180048300_C001(003), Fls. 1 a 17 y 04-11001310501220180048300_C001(004), Fls. 1 a 17), en las cuales se logra establecer que la parte actora relata en los hechos la forma en que fue vinculada y desvinculada de la accionada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., los extremos de la relación laboral, y su estado de salud al momento de la finalización del contrato; así mismo, se puede verificar que en dicha acción solicitó a la accionada «*se le[...] garantice un empleo en iguales o mejores condiciones al que tienen, o en su defecto se le[...] ubique laboralmente en algún proyecto que se esté ejecutando actualmente*», solicitud que le fue notificada por el Juez Constitucional a la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., quien, a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre los supuestos de hecho relatados y respecto de las peticiones invocadas.

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto se agotó en debida forma la reclamación administrativa establecida en el artículo 6° del CPTSS por la demandante con el escrito de la acción de tutela antes referida, dado que la señora López Vargas en dicha acción constitucional realizó un «*simple reclamo escrito sobre el derecho que pretendía*», el cual a su turno es coincidente con las peticiones principales invocadas en esta demanda ordinaria, es decir, con el reintegro al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo, que lleva aparejado el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la terminación el contrato, lo que a su turno permite inferir que, con este trámite constitucional, se le dio la oportunidad a la administración de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (CS SL8603-2015 y SL10414-2016); salvo en lo relacionado con las pretensiones subsidiarias, que en efecto no fueron verificadas en la aludida acción constitucional, de modo que frente a esas puntuales peticiones sí hay lugar

a declarar probada parcialmente la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, dado que no hay competencia ante la falta de petición en sede administrativa, lo cual como ha enseñado la Alta Corporación impide a los jueces del trabajo reconocer prestaciones no incluidas en ella (CSJ SL8603-2015, SL9576-2016 y SL10414-2016).

Por último, considera la Corporación que el artículo 6° del CPTSS es claro en establecer que la reclamación administrativa «*consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*», sin que su presentación ante el empleador esté sujeta a reglas o formalismos determinados, y como se observó en este caso la misma debe entenderse agotada con la acción de tutela, pues se itera, en ella se indicó el derecho pretendido por la accionante y los hechos sobre los que este se funda, el cual a su vez es coincidente con las pretensiones principales de este proceso ordinario laboral, y que a su turno fue comunicada al empleador en debida forma.

Corolario inequívoco es que en el presente asunto la demandante agotó la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° de la norma adjetiva laboral respecto de la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., en lo que atañe específicamente al reintegro deprecado, por ende, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, y en consecuencia ordenará continuar con el trámite del proceso, únicamente, respecto de las pretensiones principales de la presente demanda.

Finalmente se precisa, que el criterio expuesto se corresponde con el expuesto la Sala de Decisión en el auto proferido dentro el proceso con radicación 11001 31 05 010 2018 00758 01, el 29 de enero de 2021, donde también fungía como demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones principales del libelo genitor del proceso y **PROBADA** frente a las pretensiones subsidiarias y en consecuencia se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite del proceso, respecto de las pretensiones principales solicitadas en la demanda, conforme la parte motiva de la providencia.

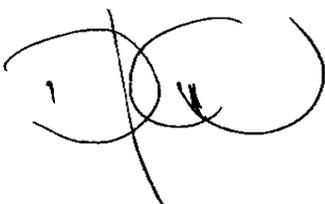
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2018-00660 -01
Demandante: **JUAN PABLO CORTÉS DAZA.**
Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JUAN PABLO CORTÉS DAZA** promoviese contra el **BANCO POPULAR S.A.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretende la sociedad demandante que se declare que el actor ostentaba la calidad de trabajador oficial. Como consecuencia de lo anterior, se reliquide sus cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios legales y extralegales, primas de vacaciones, y vacaciones; indemnización moratoria; indexación; e intereses convencionales.

Subsidiariamente, solicita la reliquidación de la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes a los últimos tres años de servicios, e intereses moratorios.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumentó que: **1)** Laboró del 14 de enero de 1976 al 30 de junio de 2015, como trabajador oficial; **2)** A la fecha de terminación del contrato de trabajo se encontraban vigentes normas convencionales; **3)** Se encontraba afiliado a la Unión Sindical de Empleados Bancarios- UNEB, no obstante, le han reconocido parcialmente sus beneficios extralegales; y **4)** Agotó reclamación administrativa, pero se respondió de forma negativa el 07 de marzo de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

En la demanda, la parte actora solicitó que fuera requerido el BANCO POPULAR S.A. a fin de que en la contestación de la demanda allegara los siguientes documentos: recibos de prima de servicios legales y convencionales liquidadas y pagadas al demandante durante la vinculación laboral con firma de recibido de éste; recibos prima de vacaciones y vacaciones liquidadas y pagadas al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido de éste; recibos de primas extralegales semestrales de mayo y noviembre pagadas en los últimos cinco meses al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido por éste; recibos de primas extralegales semestrales de junio y diciembre pagadas al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido por el actor; recibos de pago de vacaciones legales en el transcurso de la relación laboral; convenciones colectivas de 1971, 1981, 1985, 1990, 1999, 2005, y 2011; laudos arbitrales de 1974 y 1980, y reglamento interno de trabajo.

La juzgadora de primera instancia **negó el decreto de los documentos aludidos**, por cuanto se allegaron los recibos de pago de las primas legales y extralegales de los últimos tres años;

certificación de todos los pagos efectuados durante la relación laboral; y que el reglamento interno de trabajo y las convenciones colectivas se pueden aportar en el término de cinco días.

Frente a la decisión de la A Quo, la parte actora impetró **recurso de reposición y de apelación**, señalando que la documentación es parcial, siendo la demandada la obligada a aportar la prueba que está en su poder, como lo es la hoja de vida, y todo lo pagada; que la relación de pagos no permite visualizar porqué se pagaron esos documentos, pero las liquidaciones sí lo permiten extraer.

La juzgadora de primera instancia, **negó el recurso de reposición**, señaló que en la demanda en ningún momento se solicitó hoja de vida, ni liquidaciones, pudiéndose tomar la decisión de fondo con la documental que ya fue allegada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por éstos, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a decretar los siguientes documentos: recibos de prima de servicios legales y convencionales liquidadas y pagadas al demandante durante la

vinculación laboral con firma de recibido de éste; recibos prima de vacaciones y vacaciones liquidadas y pagadas al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido de éste; recibos de primas extralegales semestrales de mayo y noviembre pagadas en los últimos cinco meses al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido por éste; recibos de primas extralegales semestrales de junio y diciembre pagadas al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido por el actor; y recibos de pago de vacaciones legales en el transcurso de la relación laboral.

DE PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE LA PARTE CONTRARIA.

El documento es toda cosa capaz de representar un hecho cualquiera o manifestación del pensamiento; dichos documentos se aportan a un proceso en original o en copia, según las voces del artículo 254 del C.G.P., y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, como lo es la demanda, la contestación de la demanda, traslados adicionales en procesos como el verbal en la especialidad civil, en incidentes, en inspección judicial, o en testimonios a iniciativa del declarante.

Ahora bien, cuando una parte se encuentra en imposibilidad de aportar documentos en las oportunidades referidas, pues conoce de la existencia del documento y sabe que está en poder de la otra parte o de terceros, el Código General del Proceso ofrece dos posibilidades para lograr la incorporación de tales medios probatorios al proceso, la petición en la demanda, y la exhibición de documentos.

En cuanto a la primera, el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. prevé como requisito de la demanda *“la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*; respecto a lo que el numeral 5 del artículo 96 del *ejusdem* dispone, que con la contestación de la demanda se

Demandante: **JUAN PABLO CORTÉS DAZA.**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

deberá allegar *“los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”*.

En cuanto, a la segunda forma, los artículos 267 a 267, desarrollan la exhibición de documentos, señalando expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

“ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio”.

DEL CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero indicar que, el apoderado de la parte actora señaló expresamente en el escrito genitor que la demandada debía aportar los siguientes documentos: recibos de prima de servicios legales y convencionales liquidadas y pagadas al demandante durante la vinculación laboral con firma de recibido de éste; recibos prima de vacaciones y vacaciones liquidadas y pagadas al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido de éste; recibos de primas extralegales semestrales de mayo y noviembre pagadas en los últimos cinco meses al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido por éste; recibos de primas extralegales semestrales de junio y diciembre pagadas al demandante en el transcurso de la relación laboral con constancia de recibido por el actor; y recibos de pago de vacaciones legales en el transcurso de la relación laboral.

Por tanto, nos encontramos frente a la solicitud de que trata el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el del numeral 5° del artículo 96 *ejusdem*, por lo que en consecuencia era deber de la parte demandada allegar la documentación requerida. Frente a lo que ésta manifestó en su contestación que aportaba los siguientes documentos: liquidación final de cesantías y prestaciones sociales, comprobantes de pago de las primas legales y extralegales de los últimos tres años, liquidación de vacaciones, y copia de los acumulados de nómina en los que se evidencia los pagos realizados al actor durante la vigencia de la relación laboral.

En consecuencia, considera la Sala que la demandada cumplió con su deber legal, pues aunado a que se allegó liquidación final de cesantías y prestaciones sociales, y comprobantes de pago de las primas legales y extralegales de los

Demandante: **JUAN PABLO CORTÉS DAZA.**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

últimos tres años, liquidación de vacaciones, se aportó la copia de los acumulados de nómina, documento en el que se encuentra la totalidad de rubros pagados al actor año a año.

Ahora, señala el apoderado de la parte actora que es necesario allegar la totalidad de la hoja de vida del actor, para extraer la totalidad de pagos y la forma como se pagó a su favor sus prestaciones legales y extralegales, circunstancia que como bien lo advirtió la A Quo, se aleja de lo inicialmente requerido, pues en la demanda en ningún momento se hizo alusión a la hoja de vida, ni a las liquidaciones para verificar la forma en que se estaban pagando las acreencias laborales pretendidas; como quedó visto únicamente se hizo referencia a recibos, los que fueron allegados junto con la liquidación de prestaciones sociales y cesantías, las liquidaciones de vacaciones, y los comprobantes de nómina que dan cuenta de los pagos realizados a favor del actor año a año, documentos suficientes para dictar la sentencia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la providencia.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

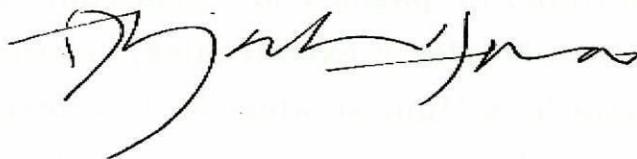
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2018-00660 -01

Demandante: **JUAN PABLO CORTÉS DAZA.**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

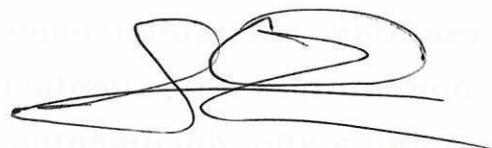
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2020-00294 -01
Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN** promoviese contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora se declare la ineficacia de las afiliaciones que realizó al Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. Como consecuencia de lo anterior, se tenga a la actora dentro de los afiliados a COLPENSIONES como si nunca se hubiere trasladado, así como que los fondos privados devuelvan aportes, rendimientos, bono pensional.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2020-00294 -01
Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante el auto de fecha 03 de agosto de 2021 el juzgador de primera instancia dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A. (fls. 250 a 252)

Frente a la anterior decisión, PORVENIR S.A. interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**, señalando que radicó contestación de la demanda el 20 de noviembre de 2020 (fl.253 a 256).

A través de auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se pronunció sobre la reposición, el A Quo señaló que mantenía su decisión, dado que, el recurrente no allega con su recurso la constancia de envío del mensaje de datos al correo institucional del juzgado y su correspondiente “acuse de recibo”; que en su lugar, se allegó la imagen de la retransmisión del mensaje de datos remitido por Microsoft Outlook a López y & Asociados que da cuenta que el servidor de destino jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co “no envió información de notificación de entrega”; que no aparece el mensaje de datos de la contestación de la demanda enviado por PORVENIR S.A. en el expediente digital del proceso; y que tampoco ha sido allegado la correspondiente contestación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de la parte actora y de PORVENIR S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2020-00294 -01
Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Esta Corporación es competente para conocer de la presente providencia en virtud que se tuvo por no contestada la demanda, conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y ACUSE DE RECIBO.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2 estableció que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Igualmente, el artículo 9 *ejusdem* señala al referirse a la notificación por estados que los traslados de las providencias que se realizan por fuera de audiencia, y se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, sin necesidad de que sean impresos, firmados por Secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. Asimismo, señala que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2020-00294 -01
Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

Así las cosas, para la Sala es claro que con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, cobró mayor importancia la utilización de mensajes de datos y de medios electrónicos dentro del proceso judicial, siendo una de estas formas, la posibilidad de implementar los sistemas de conformación del recibido de dichos mensajes, los que ya se encontraban regulados desde la Ley 527 de 1999, así como en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En efecto, los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, de modo que, cuando exista respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos se presumirá que éste lo recibió.

De esta manera, cuando la notificación se realiza a través del correo electrónico como instrumento de enteramiento, se entiende surtida a través de su acuse de recibido; sin embargo, debe resaltarse que de tales normas no se desprende que el denominado acuse de recibo constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal.

En consecuencia, existe libertad probatoria para acreditar que la recepción de una notificación realizada a través de medios electrónicos que en efecto se realizó. Al respecto, en providencia ATC295 de 2020, Rad. 2019-00084-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero **el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**» (fl. 75, cd. 1), lo que*

Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», **precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)**» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario”. (Negrillas por la Sala).

Así mismo, en sentencia proferida por la misma corporación con Rad. 2020- 01025-00, reiterada en la STC16345-2021, en un caso de similares contornos, se señaló:

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2020-00294 -01
Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor **un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.**

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo **no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío**, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.". (Negrillas por la Sala).

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** El 18 de septiembre de 2020 Clara Inés Pinzón Gaitán incoó demanda contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (fl.2); **ii)** La demanda se

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2020-00294 -01
Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

admitió el 22 de octubre de 2020, y se notificó el 23 del mismo mes y año (fl.84 y 85); y **iii)** El 04 de noviembre de 2020, se notificó personalmente la representante legal de PORVENIR S.A. (fl.96 y 97)

Pues bien, del recuento de las actuaciones procesales para la Sala es claro que PORVENIR S.A. tenía para contestar su demanda hasta el día 23 de noviembre de 2020, en consideración a los dos días de que trata el inciso 3° del artículo 7 del Decreto 860 de 2020, que señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, y los diez días que se establecen en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

De esta manera, la Sala se remite a la documental allegada a esta instancia, encontrando que PORVENIR S.A. al momento de fundamentar su recurso allegó constancia de envío del 20 de noviembre de 2020, en la que se observa claramente que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, y que el asunto del correo electrónico remitido es *“contestación de demanda RAD 2020-0294 Proceso Ordinario Laboral de Clara Inés Pinzón Gaitán y OTROS”*; correo electrónico que se remitió al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, jlatol17@cendoj.ramajudicial.gov.co (fls. 254 a 256).

Así las cosas, considera la Sala que no son de recibo los argumentos expuestos por el juzgado de instancia en cuanto a que no está demostrado que se recibió el correo electrónico en mención por parte de su Despacho, pues como se dijo en precedencia no era imperativo que se allegara un acuse de recibido, bastando para determinar si se remitió el correo electrónico una constancia de su envío, o cualquier otro medio probatorio útil para tal fin.

Así las cosas, sería del caso ordenar al A Quo, proceder a estudiar el escrito de contestación de la demanda, si no fuera porque dentro de la constancia de envío del correo electrónico que se allegó por parte de PORVENIR S.A. si bien se observa que se remitió un correo electrónico de contestación, no se evidencia que como mensaje de datos este inmersa su contestación, así como tampoco que tenga algún tipo de documento adjunto, esto es, no existe prueba que dé cuenta que se remitió un escrito de contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., pues de la constancia allegada sólo se tiene certeza que se efectuó el envío del correo electrónico, pero no de forma alguna que este contuviera el documento contentivo de la contestación; por tanto, no es dable considerar que se cumplió con la carga que recaía en PORVENIR S.A. de acreditar que remitió el correspondiente escrito de contestación de la demanda, por lo que, en tales condiciones no queda otro camino que CONFIRMAR el auto impugnado, empero, por las razones expuestas en esta providencia.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-017-2020-00294 -01
Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

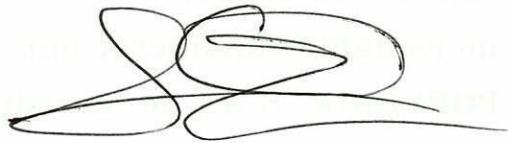
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00261 -01
Demandante: **HERNANDO VANEGAS SERNA.**
Demandado: **GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA., Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA., GABRIEL PORRAS SÁNCHEZ y GABRIEL PORRAS CASTAÑEDA contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **HERNANDO VANEGAS SERNA** promoviese contra **GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA., GABRIEL PORRAS SÁNCHEZ, GABRIEL PORRAS CASTAÑEDA, y HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de marzo de 2014 y el 28 de abril de 2018; y que los demandados deben responder en solidaridad. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y

pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, recargos por horas nocturnas y festivos, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción moratoria o indexación, reembolso de las sumas pagadas por concepto de salud y pensiones, y aportes a seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA., GABRIEL PORRAS SÁNCHEZ y GABRIEL PORRAS CASTAÑEDA al momento de contestar la demanda solicitaron que se declarara como excepción previa, **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, señalando que no se hace alusión al domicilio de las partes ni a los fundamentos de derecho, y que las pretensiones carecen de claridad (fls. 90 a 120)

En audiencia del 30 de agosto de 2021 la juzgadora de primera instancia **declaró no probadas las excepciones previas aludidas**, señalando que la falta de indicación del domicilio no pasa de ser un requisito meramente formal, más aún si se tiene en cuenta que se allegaron los correspondientes certificados de existencia y representación de las dos empresas demandadas, y se logró la notificación de éstas; que en relación con los fundamentos de derechos sí hay un acápite sobre tal requisito; y que no se señala porqué las pretensiones están indebidamente acumuladas, por demás que son claras, y no se encuentran incompatibles entre ellas.

Frente a la anterior decisión, GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA., GABRIEL PORRAS SÁNCHEZ y GABRIEL PORRAS CASTAÑEDA interpuso **recurso de apelación**, señalando que el juez está obligado a la Constitución y a la Ley, por lo que, no se podía desconocer el imperativo de tener la totalidad de requisitos que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.; que se debió cumplir el

requisito del domicilio, no obstante, no se mencionó tal y como se adujo por parte de la misma juzgadora; que los fundamentos de derecho deben tener relación con los hechos de la demanda; y que las pretensiones deben estar expresadas con completa claridad, no obstante, no se cumple con dicha exigencia pues no se señalan los tiempos que se piden.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por los apoderados de éstas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de tener declarar no probada la excepción previa de inepta demanda.

Esta Corporación es competente para conocer de la presente providencia en virtud que se tuvo por no contestada la demanda, conforme al numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

INEPTA DEMANDA.

La demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del

proceso, y por lo mismo debe ajustarse en su forma y contenido a los artículos 25, 25A, 26, 70 y 76 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, el citado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. señala que la demanda deberá contener entre otros presupuestos, el domicilio y la dirección de las partes, y los fundamentos y razones de derecho.

Por su parte, el artículo 25A *ejusdem* en consonancia con el artículo 88 del C.G.P, regula la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto materializar los principios de economía y celeridad procesal, al permitirse en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales. Dicha norma dispone que para que el juez conozca de las pretensiones debe ser competente para conocer de todas ellas; que no se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; y que deben emanen de la misma causa, persigan el mismo objeto o se sirvan de los mismos elementos de convicción.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL1614 de 2018**, señaló que son los jueces en su labor de administrar justicia, quienes tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión; y que en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.

EL CASO EN CONCRETO.

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que el error que se resalta frente al libelo introductor, es que se omitió el domicilio, no se encuentran presentados en debida forma los fundamentos de derecho, y las pretensiones se encuentran debidamente acumuladas.

No obstante, considera la Sala que le asiste razón a la A Quo, pues el fin principal de señalarse el **domicilio de las partes**, no es otro que lograr la notificación de las demandadas y determinar la competencia del juez por el factor territorial; aspectos que no se encuentran vulnerados, pues dentro del proceso están debidamente notificadas cada una de las partes, especialmente, GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA., GABRIEL PORRAS SÁNCHEZ y GABRIEL PORRAS CASTAÑEDA, quienes, inclusive, han actuado en este proceso e impetraron el correspondiente recurso de apelación.

Así mismo, no se avizora que el juez no hubiera tenido competencia para conocer del presente proceso, pues recuérdese que de conformidad con el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*", y al plenario se allegaron los certificados de existencia y representación de GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA. y HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA, ambos con domicilio en Bogotá (fls. 2 a 9), de manera que resultaba apenas razonable que el accionante eligiera la ciudad de Bogotá. Por tanto, la falta de inclusión en el escrito de demanda del domicilio de las partes, en tales condiciones, no pasa de ser una mera formalidad, pues no se observa que por tal omisión se hubiera afectado sustancialmente el trámite del mismo.

En cuanto a los **fundamentos de derecho**, observa la Sala que tal y como lo señaló la A Quo, la demanda sí tiene este

acápites, y que se argumentó con lo que la parte actora creyó más adecuado para que sus pretensiones prosperaran, haciéndose énfasis y argumentándose en debida aspectos tales como, cuando existe un contrato de trabajo, la importancia del elemento de la prestación del servicio en la relación laboral, la noción de salario, cuando es procedente una indemnización por despido sin justa causa, que son prestaciones sociales y cuando procede el pago de descansos remunerados, la importancia de la mala del empleador para efectos de imponer sanción moratorias, y cómo la argumentación reseñada aplica para el caso concreto; aspectos que además guardan directa relación con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y en cuanto a las **pretensiones**, no observa la Sala que estas carezcan de claridad o que estén indebidamente acumuladas. En todo caso, es deber del fallador desentrañar la verdadera intención del actor en su demanda, y desde tal punto de vista, determinar cuáles son sus pretensiones para estudiar y resolver de fondo el asunto.

De igual manera, no sobra advertir que la única pretensión que podría entenderse indebidamente acumulada es la sanción moratoria con la indexación, no obstante, esta última se solicitó de forma subsidiaria; en todo caso, las sanciones moratorias y la indexación no se imponen de igual manera a todas las acreencias laborales pretendidas, pues si bien en algún momento pueden coincidir frente a un determinado rubro, no lo hace con todos y cada uno de ellos; nótese cómo en la indemnización moratoria se estudia el pago de salarios y prestaciones sociales, en la sanción por no consignación de las cesantías únicamente se evalúa el pago de las cesantías, y la indexación constituye un medio de actualización monetaria como resultado de la depreciación del poder adquisitivo del dinero. Al respecto, se puede consultar la sentencia del 13 de abril de 2010, rad. 3550, reiterada en la providencia SL2094-2020, en donde la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia expuso:

Demandante: **HERNANDO VANEGAS SERNA.**

Demandado: **GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA., Y OTROS.**

“Ahora bien, aun cuando desde el punto de vista procesal, la pretensión simultánea de la indemnización moratoria e indexación no genera una indebida acumulación de pretensiones que impida proferir sentencia de mérito, en las condiciones atrás anotadas, en el marco de lo estrictamente sustancial, y para el asunto particular en estudio, si resulta improcedente la coexistencia de ambas condenas a la demandada, derivadas de una misma insatisfacción pecuniaria, como lo hizo el ad quem, al imponerlas al tiempo por la falta de pago de las prestaciones sociales deducidas, pues su concurrencia comporta una doble sanción para el empleador”

Corolario de las breves consideraciones hechas, la Sala estima que estuvo bien denegada la excepción previa, razón por la que se CONFIRMARÁ la decisión de primer grado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

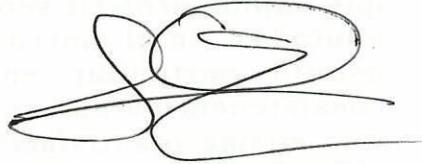
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00261 -01

Demandante: **HERNANDO VANEGAS SERNA.**

Demandado: **GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA., Y OTROS.**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 32-2017-368-01
DEMANDANTE: YULY PAOLA DAZA
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la sociedad Phillips de Colombia S.A.S., presentó desistimiento del recurso de casación, que fuera concedido a esta sociedad mediante providencia de fecha 7 de abril del año en curso (fl. 369)

Así las cosas, de conformidad con las previsiones del artículo 316 CGP, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** impetrado, sin condena en costas conforme el numeral 2 de la disposición en cita.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada nuevamente por la parte actora, **estese** a lo dispuesto en providencia de fecha 10 de mayo de 2022 (fl. 378), máxime cuando atendiendo al desistimiento del recurso de casación que se acepta en esta oportunidad, la sentencia proferida por esta Corporación, **se encuentra ejecutoriada**, no configurándose los presupuestos del artículo 314 del CGP, para acceder a dicha solicitud.

Por secretaría, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, al no haber actuación alguna por evacuar.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

Mo - [Signature]

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

[Signature]
LORENZO - [Signature]

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada¹ - **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**-, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)², dado su resultado adverso.

En auto del siete (07) de abril del año en curso se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

A folios 293 a 294 el apoderado de la demandada - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-, allega memorial vía correo electrónico, fechado el veinte (20) de abril de 2022, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

¹ Poder otorgado por AXA COLPATRIA SEGUROS que milita a folio 95 del cuaderno principal.

² Memorial allegado vía correo electrónico el nueve (09) de febrero de 2022 por AXA COLPATRIA.

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva por tener facultad para ello³.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

³ Poder otorgado por AXA COLPATRIA SEGUROS que milita a folio 95 del cuaderno principal.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2019 00083 01 Proceso ordinario
Eladio Garcia Guiza contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 122** del **13 de julio de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00341 01 Proceso ordinario
Claudia Lady Simbaqueva Moreno contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 122** del **13 de julio de 2022**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2019 00027 01 Proceso ordinario
Alicia Salamanca Sánchez contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 122** del **13 de julio de 2022**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00576 01 Proceso ordinario
Flor Yanira Díaz Romero contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 122** del **13 de julio de 2022**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2020 00355 01 Proceso ordinario
Aura Contreras Arias contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 122** del **13 de julio de 2022**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2016 00684 01 Proceso ordinario
Martha Helena Peñuela Beltrán contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)¹¹.

De acuerdo con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, se avoca conocimiento del presente asunto; y para proferir la decisión que en derecho corresponda se señala el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado **No 122** del **13 de julio de 2022**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00522 01 Proceso ordinario
Miguel Antonio Duarte Gómez contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado **No 122** del **13 de julio de 2022**.

¹³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2019 00504 01 Proceso ordinario
Julio Alberto Sabogal Villalobos contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado **No 122** del **13 de julio de 2022**.

¹⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de julio de 2022.



SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Se señala el día 29 de julio de 2022 para la audiencia de decisión, providencia que será notificada a las partes por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO